



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000143-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00470-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**
Entidad : **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00470-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2018, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra la Carta N° 000973-2018-TRA/ONPE de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la cual la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) copia simple de la LISTA DE ELECTORES que registre la firma y el nombre VALENTIN MARTIN BEGAZO PALOMINO de las elecciones generales y presidenciales, además de la Segunda Elección Presidencial del año 2016.”¹

“(…) copia simple de la LISTA DE ELECTORES que registre la firma y el nombre VALENTIN MARTIN BEGAZO PALOMINO de las Elecciones Municipales del año 2018.”²

“(…) copia simple de la LISTA DE ELECTORES que registre la firma y el nombre VALENTIN MARTIN BEGAZO PALOMINO de la Elección de los Consejeros del CNM por los miembros de los Colegios de Abogados 2015-2020.”³

Mediante Carta N° 000973-2018-TRA/ONPE de fecha 3 de diciembre de 2018, la entidad denegó al recurrente la información requerida señalando que corresponde a información de naturaleza confidencial conforme “lo regulado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento” y la excepción contemplada en el “artículo 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 5 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, al estar referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

Con fecha 6 de diciembre de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000973-2018-TRA/ONPE, manifestando que la información requerida no tiene carácter privado y que la entidad no ha justificado la denegatoria de la información a través de la citada carta, entre otros argumentos.

Mediante Resolución 002675-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los que fueron remitidos mediante Oficio N° 000046-2022-SG/ONPE de fecha 14 de enero de 2022, en el que señala que *"(...) se ha remitido al domicilio del ciudadano la información solicitada, según consta de la carta adjunta, por lo que le pedimos que esto se tome en cuenta al momento de resolver"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Añade que, para los efectos de dicha norma, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁴ Notificada el 10 de enero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 158-2022-JUS/TAIP.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*, precisando en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, en los siguientes términos:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó se le entregue la lista de electores en la cual se registre la firma y el nombre de Valentin Martin Begazo Palomino, correspondiente a elecciones realizadas en los años 2016, 2018 y 2015-2020, conforme a la descripción de su solicitud, y la entidad denegó su entrega al considerarla de naturaleza confidencial, de acuerdo a *“lo regulado por la Ley N°*

29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento” y la excepción contemplada en el “artículo 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 5 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, a través del Oficio N° 000046-2022-SG/ONPE, la entidad ha señalado haber efectuado la entrega de la información requerida por el recurrente, adjuntando la documentación que acredita dicha afirmación. Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N° 000017-2022-TRA/ONPE de fecha 13 de enero de 2022, dirigida al recurrente, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

“Al respecto, la Gerencia de Gestión Electoral mediante Memorando N° 000044-2022-GGE/ONPE traslada el Informe N° 000042-2022-SGPE-GGE/ONPE de la Sub Gerencia de Producción Electoral señalando que según lo dispuesto en las Resoluciones N° 001684- 2021-JUS/TTAIP y 001687-2021-JUS/TTAIP - SEGUNDA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha ordenado a la ONPE, la entrega de la Lista de Electores con el tachado de los datos personales, esto es, la firma, huella dactilar, grado de instrucción y fotografía de los electores, en concordancia, con la opinión jurídica emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 001759-2021-GAJ/ONPE.

Por las razones expuestas, la referida Gerencia señala que resulta procedente la entrega de la lista de electores con los datos tachados. En tal sentido, se adjunta la versión digital de las siguientes listas de electores, donde se registra la participación electoral del ciudadano Valentín Martín Begazo Palomino identificado con DNI N° 08544209:

1. Elecciones Generales 2016. (01 folio)
 2. Elecciones Generales 2016 Segunda Elección Presidencial. (01 folio)
 3. Elecciones Regionales y Municipales 2018. (01 folio)
- (...). (subrayado agregado)

De igual manera, se ha tenido a la vista copia del Memorando N° 000044-2022-GGE/ONPE de fecha 13 de enero de 2022, de la Gerencia de Gestión Electoral, en el cual se indica que:

“Me dirijo a usted en atención al asunto y documento de la referencia c), con la finalidad de remitir el documento b), a través del cual la Jefatura de Área del Archivo Electoral y Verificación de Firmas, dentro del ámbito de nuestras competencias, informa y remite la información que registra la participación del ciudadano Valentín Martín Begazo Palomino identificado con DNI N° 08544209, en los procesos de Elecciones Generales 2016, Elecciones Generales 2016 Segunda Elección Presidencial y Elecciones Regionales y Municipales 2018, con el ocultamiento de datos personales.

Asimismo, la JAEVEF remite el reporte SICMMA que acredita que el ciudadano en mención, no participó en la Elección de Consejeros del CNM por los miembros de los Colegios de Abogados 2015 y en el año 2020 no hubo proceso electoral de elección Consejeros al CNM.” (subrayado agregado)

Al respecto, cabe mencionar que esta instancia mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo lineamiento N° 20 establece: “Después de presentado un recurso de apelación, sea

ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia”.



Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos se aprecia que, no obstante, la denegatoria de la información efectuada a través de la Carta N° 000973-2018-TRA/ONPE, la entidad mediante sus descargos ha manifestado que proporcionó la información requerida por el recurrente, mediante la Carta N° 000017-2022-TRA/ONPE, en la que señala “(...)se pone a disposición la información solicitada, la cual será enviada a su domicilio consignado en el Formato P1 (...)”, detallando la información requerida a través de los ítems 1 y 2 de la solicitud sin poner a disposición el costo de reproducción de dicha información, omitiendo además comunicar al solicitante sobre la inexistencia de información referida al ítem 3; pese a que la Gerencia de Gestión Electoral, a través del Memorando N° 000044-2022-GGE/ONPE, ha dado cuenta de dicha circunstancia.



Igualmente, debe añadirse que no se ha tenido a la vista el cargo de recepción por parte del recurrente de la información requerida, de la comunicación de la liquidación del costo de reproducción ni de la Carta N° 000017-2022-TRA/ONPE, por lo que no se encuentra acreditado que la entidad haya brindado una respuesta conforme a ley; correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida⁶ mediante los ítems 1 y 2, en la forma y modo solicitado, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, y comunique la inexistencia de la información referida al ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el Memorando N° 000044-2022-GGE/ONPE.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ Salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra la Carta N° 000973-2018-TRA/ONPE de fecha 3 de diciembre de 2018, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** que entregue la información requerida mediante los ítems 1 y 2, en la forma y modo solicitado, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, y comunique la inexistencia de la información referida al ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

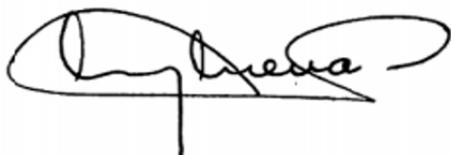
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** y a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal